



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICHARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CPF-04-0189-0685, sn=SALAS ALVAREZ, givenName=RICARDO, c=CR, o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.02.08 15:38:46 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 9 de febrero del 2021

AÑO CXLIII

Nº 27

60 páginas



TUTORIALES

¡ES FÁCIL! ▶

Usted puede tramitar sus publicaciones en los Diarios Oficiales desde el sitio web:

www.imprentanacional.go.cr



Disponibles en nuestro canal de YouTube
Imprenta Nacional Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

No obstante lo anterior, dichos entes públicos, incluida la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), podrán adquirir todo producto de los indicados o no en el primer párrafo de este artículo, a cualquier proveedor, atendiendo a los principios de mejor calidad, precio y servicio.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2021524905).

Texto Sustitutivo

EXPEDIENTE 21.507

**LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO A PERSONAS
MENORES DE EDAD POR MEDIOS ELECTRONICOS
O VIRTUALES (GROOMING) Y REFORMAS
AL CÓDIGO PENAL**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO A PERSONAS
MENORES DE EDAD POR MEDIOS ELECTRONICOS
O VIRTUALES (GROOMING) Y REFORMAS
AL CÓDIGO PENAL**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Establecer un marco regulatorio de referencia para prevenir, combatir y sancionar la comisión de delitos sexuales a través de medios electrónicos o virtuales conocido como grooming, con el fin de proteger a las personas menores de edad del acoso por parte de uno o más adultos.

Se incrementan las penas que castigan los delitos de corrupción y seducción de persona menor de edad o incapaz por medios electrónicos o virtuales, regulados en el Código Penal, Ley N° 4573, de 04 de mayo de 1970 y sus reformas.

ARTICULO 2.- Definición

Se define grooming como el acoso por medios electrónicos o virtuales, consistente en acciones por parte de un adulto para contactar a una persona menor de edad con fines sexuales.

**ARTÍCULO 3.- CREACIÓN DE LA COMISIÓN
INTERINSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE
LA PERSONA MENOR DE EDAD FRENTE A DELITOS
SEXUALES COMETIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS
ELECTRÓNICOS O VIRTUALES (Grooming)**

Créase la Comisión Interinstitucional para la protección de la persona menor de edad ante la comisión de delitos sexuales a través de medios electrónicos o virtuales, que estará adscrita al Patronato Nacional de la Infancia como ente constitucionalmente encargado de la protección de la persona menor de edad.

La Comisión estará conformada de la siguiente manera:

- Una persona representante del Patronato Nacional de la Infancia, designada por quien ocupe la Presidencia Ejecutiva de dicha entidad.
- Una persona representante del Ministerio de Educación Pública, designada por el Ministro (a) de dicha cartera.
- Una persona representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- Una persona representante del Organismo de Investigación Judicial, designado por su director.
- Una persona representante del Ministerio Público, designado por la Fiscalía General de la República.
- Una persona representante del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, designada por el Viceministerio de Juventud.

Estas personas serán nombradas por un periodo de cuatro años.

Todos los miembros de esta Comisión actuarán de forma honoraria, no pudiendo cobrar ningún tipo de dietas o emolumento por su participación.

Para lo no previsto en esta ley regirá supletoriamente lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6627, de 02 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 4.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Coordinar las políticas, acciones, estrategias y actuaciones de las entidades involucradas para asegurar la protección efectiva de las personas menores de edad ante la comisión de delitos sexuales en medios electrónicos o virtuales.
- Recomendar a la Asamblea Legislativa, cuando corresponda, la modificación y/o actualización del marco jurídico aplicable para garantizar que se adecúe al cambio tecnológico y a la forma en que se detecte que operan los delincuentes sexuales, con el objetivo de prevenir y sancionar efectivamente las prácticas que violenten la seguridad e integridad de las personas menores de edad.
- Impulsar programas de concientización en los centros educativos para dar a conocer a los estudiantes, docentes y padres de familia los riesgos que enfrenta la población menor de edad ante el uso de medios electrónicos y la forma de prevenir la comisión de delitos sexuales que puedan afectarlos.
- Promover estrategias de concientización con los operadores y prestatarios de servicios de telecomunicaciones para que colaboren con las autoridades y desarrollen mecanismos que coadyuven en la prevención, detección y persecución de delincuentes sexuales que utilicen medios electrónicos o virtuales para cometer actos en perjuicio de personas menores de edad o incapaces.

ARTÍCULO 5.- CONDICIONES OPERATIVAS DE LA COMISIÓN.

La Comisión será presidida por la persona representante del Patronato Nacional de la Infancia o, en su ausencia, por la persona representante del Ministerio de Educación Pública.

La Comisión se reunirá de forma ordinaria al menos una vez cada tres meses, pudiendo sesionar con mayoría simple de sus miembros. Extraordinariamente sesionará cuando sea convocada por su presidente, siempre que la comunicación se realice con al menos veinticuatro horas de antelación.

Para resolver cualquier asunto de empate, la persona representante del Patronato Nacional de la Infancia ejercerá el voto de calidad.

ARTÍCULO 6.- AUTORIZACIÓN PARA APORTAR RECURSOS Y PRESTAR COLABORACIÓN.

Se autoriza a las instituciones que conforman la Comisión, así como a cualquier otra entidad pública o privada a que donen recursos materiales y/o tecnológicos que permitan el adecuado funcionamiento de esta Comisión.

Asimismo, se les autoriza a que brinden servicios que sean necesarios y a destinar los recursos para el cumplimiento de esta ley.

Para sus capacidades operativas se les exhorta a unir esfuerzos desde el ámbito de sus competencias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

El reglamento de la presente ley definirá las condiciones logísticas, horarios y los aportes de recursos administrativos, humanos y materiales de cada institución integrante de la Comisión para garantizar su funcionamiento.

ARTÍCULO 7.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia elaborar, al final de cada año, un informe detallado de las acciones y estrategias desarrolladas e impulsadas por la Comisión. Este informe deberá ser remitido en formato digital, a más tardar los primeros quince días hábiles de cada año a la Comisión Permanente Especial de Niñez y Juventud, de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, así

como los riesgos detectados que enfrenten las personas menores de edad frente a los delitos sexuales cometidos a través de medios electrónicos o virtuales.

Así mismo, deberá estar publicado en la página web oficial del Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 8.- REFORMAS AL CÓDIGO PENAL.

Modifíquense los artículos 167, 167 bis, 168, 173, 173 bis y 174 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, a fin de que se lea como sigue:

“Artículo 167.- Corrupción

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a nueve años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta.

La pena será de seis a doce años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales, prematuros, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar.”

“Artículo 167 bis.- Seducción o encuentros con persona menor de edad o incapaz por medios electrónicos.

Será reprimido con prisión de dos a cuatro años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz. La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de tres a cinco años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz.”

“Artículo 168.- Corrupción agravada.

En el caso del delito de corrupción, contenido en el artículo 167 de la presente Ley, la pena será de seis a doce años de prisión cuando:

- 1) La víctima sea menor de trece años.
- 2) El hecho se ejecute con propósitos de lucro.
- 3) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 5) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 6) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 7) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 8) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.
- 9) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.”

“Artículo 173.- Fabricación, producción, o reproducción de pornografía.

Será sancionado con pena de prisión de cinco a nueve años, quien fabrique, produzca o reproduzca, divulgue o utilice imágenes, la voz o los datos personales, por cualquier medio, de material pornográfico infantil.

Igual pena se le impondrá a quien inste u obligue a persona menor de edad o incapaz, a enviar material pornográfico de cualquier tipo, por cualquier medio electrónico. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a siete años, quien transporte o ingrese en el país, por cualquier medio, este tipo de material.

Para los efectos de este Código, se entenderá por material pornográfico infantil toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio, de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines sexuales.”

“Artículo 173 bis.- Tenencia de material pornográfico.

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien posea material pornográfico en el que aparezca persona menor de edad o incapaz.

Igual pena se impondrá a quien posea material pornográfico infantil en un almacenamiento local o remoto de cualquier dispositivo electrónico.”

“Artículo 174.- Difusión de pornografía.

Quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá pena de cinco a nueve años, a quien exhiba, difunda, distribuya, financie o comercialice, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezca persona menor de edad o incapaz, o lo posea para estos fines.”

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano

Presidenta Comisión Permanente Asuntos Jurídicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2021524906).

ACUERDOS

N° 005-20-21

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 134-2020, celebrada por el Directorio Legislativo el 26 de noviembre de 2020, se tomó el siguiente acuerdo:

Artículo 18.—Se acuerda: En atención a las consideraciones vertidas por la diputada María Vita Monge Granados, Segunda Secretaria del Directorio Legislativo, dejar sin efecto el acuerdo tomado en el artículo 2 de la sesión ordinaria No 002-2018, celebrada el 10 de mayo del 2018 y, en consecuencia, se reforma el Reglamento Interno para la Utilización, Adquisición y Sustitución de Vehículos de la Asamblea Legislativa de la siguiente manera:

1. Modificar el inciso 3.1, 3.4, del artículo 3, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3°—**Órganos responsables.** La verificación, aplicación y cumplimiento del presente reglamento estarán a cargo del Directorio Legislativo, la Dirección Ejecutiva, el Departamento de Servicios Generales, la Unidad de Transportes y el Departamento de Proveeduría, tal y como se indica a continuación:

[...]

- 3.1. **Directorio Legislativo.** El Directorio Legislativo podrá delegar en uno de sus integrantes todo lo relacionado con las autorizaciones de transportes para vehículos de uso administrativo. De la misma forma nombrará un sustituto en caso de ausencia del miembro al que se le ha delegado tal potestad, este último tendrá las mismas facultades otorgadas al primero. Además, el integrante designado deberá indicar la forma en que dichos vehículos serán asignados, conforme al principio de proporcionalidad de las fracciones representadas en la Asamblea Legislativa.

[...]